

Acta Final

Los días 13 y 14 de octubre de 2004, en la Ciudad de San José, Costa Rica, se reunieron las Delegaciones de la República de Costa Rica y de la República Federal de Alemania con el objetivo de consultar sobre temas de transporte aéreo entre ambos estados. La lista de los miembros de ambas Delegaciones se incluye en el Anexo 1. El resultado de estas consultas, que se llevaron a cabo en un ambiente cordial y amistoso se resume de la manera siguiente:

1. Cambios en el texto de Proyecto de Acuerdo.

La Delegación Alemana informó acerca de los cambios que se han suscitado como resultado de las nuevas regulaciones dictadas por la Comunidad Europea y que se relacionan con los siguientes temas: designación y revocación de aerolíneas, seguridad operacional, seguridad de la aviación, tarifas, control de documentos de viaje y personas no autorizadas a la entrada, homologación de certificados y licencias. Las modificaciones propuestas por la Parte Alemana, fueron incluidas en el Proyecto de Acuerdo, que figura como Anexo 2. La Parte Costarricense señaló que efectuará una revisión de las mismas, comprometiéndose a remitir las observaciones pertinentes de previo a la firma definitiva del mismo.

2. Cuadro de Rutas:

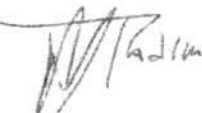
La Parte Alemana explicó el interés de la Compañía CONDOR FLUGDIENST GMBH de ampliar sus operaciones hacia Costa Rica, en vista del incremento de tráfico que se ha producido en el mercado alemán, para lo cual solicitaron abrir los servicios entre los dos países a una frecuencia de cuatro vuelos semanales, con plenos derechos de tráfico incluida la quinta libertad irrestricta.

La Parte Costarricense enfatizó la necesidad de servicios aéreos vía puntos intermedios no tradicionales, que promuevan una mayor presencia de servicios aéreos para Costa Rica, razón por la cual valoró positivamente la petición de la Parte Alemana para otorgar quintas libertades de forma irrestricta.

En virtud de lo anterior, ambas Partes estuvieron de acuerdo en modificar el Cuadro de Rutas que figura en el Memorando de Entendimiento firmado el 23 de octubre, 1996; por el que se adjunta a la presente Acta como Anexo 3.

3. Código compartido

Ambas Partes consideraron la importancia de promover servicios mediante la figura de código compartido. La Parte Costarricense informó acerca de las políticas que se aplican sobre este tema, dando seguimiento a los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para lo cual estuvieron de acuerdo en aprobar la cláusula que figura como Anexo 4.



La Parte Alemana en el acto dejó constancia de la designación de la Compañía Lufthansa, para la operación de servicios en código compartido. Asimismo, se comprometió a interponer sus mejores oficios para apoyar las gestiones de los acuerdos de código compartido del operador costarricense en Alemania.

4. Cooperación en la aviación civil:

La Parte Costarricense solicitó a la Parte Alemana, cooperación técnica en virtud de la necesidad de capacitación del personal de la Dirección General de Aviación Civil, a lo cual la Parte Alemana se comprometió a presentar las peticiones de la Parte Costarricense a las Autoridades correspondientes.

5. Continuación de las negociaciones:

~~Ambas delegaciones estuvieron de acuerdo~~ ~~estados acordaron~~ volver a reunirse lo más pronto posible en el primer semestre del año 2005.

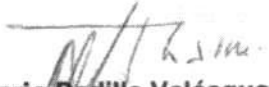
Todas las disposiciones establecidas en instrumentos anteriores que contradigan las presentes, quedan derogadas.

Ambas delegaciones acordaron la entrada en función de operaciones el día de la firma de la presente acta y la entrada en vigor formal después de haberse recibido una nota de la parte alemana notificando su aceptación.

Firmado en San José, Costa Rica; 14 de octubre de 2004, en dos textos uno en idioma español y otro en alemán, ambos de igual valor.

**Por la Delegación de la República
de Costa Rica**

**Por la Delegación de la República
Federal de Alemania**


Licda. Sagrario Padilla Velásquez
Jefa de Delegación


Señora Sabine Dannelke
Jefa de Delegación

Anexo 1

Delegación de Costa Rica

JEFE DE LA DELEGACIÓN

Sagrario Padilla Velázquez

Vicepresidenta del Consejo Técnico de Aviación Civil

DELEGADOS

Alvaro Escalante Montealegre

Directivo del Consejo Técnico de Aviación Civil

Sonia Garro Rojas

Jefa Transporte Aéreo

Ana Patricia Chaves Marín

Asesora Legal Transporte Aéreo

Oscar Monge Castro

Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Doris Brattig

Intérprete

Delegación de Alemania

JEFE DE LA DELEGACIÓN

Señora Sabine Dannelke

Jefa de Delegación, Ministerio Federal de Transporte, Obras Públicas y Vivienda

DELEGADOS

Señor Volker Fink

Embajador de la República Federal de Alemania en Costa Rica

Señor Jörg Mundorf

Ministerio Federal de Transporte, Obras Públicas y Vivienda

Señor Clemens Hach

Primer Secretario de la Embajada de la República Federal de Alemania en Costa Rica

Señora Schulte-Strathaus

Intérprete

Señor Josef Kohl

Cóndor

Señora Doris Franke

LTU

ANEXO 2

**Proyecto de
Convenio entre la República de Costa Rica
y la República Federal de Alemania
sobre Transporte Aéreo**

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Índice

Preámbulo

- Artículo 1 Definición de los términos
- Artículo 2 Concesión de derechos de transporte
- Artículo 3 Designación y autorización de servicio
- Artículo 4 Revocación o limitación de la autorización de servicio
- Artículo 4 bis Leyes, demás disposiciones y procedimientos
- Artículo 5 Igualdad de trato en materia de cargas
- Artículo 6 Exención de derechos de aduana y otros gravámenes
- Artículo 7 Transferencia de ingresos
- Artículo 8 Principios básicos para el servicio aéreo
- Artículo 9 Transmisión de datos de las empresas aéreas y de estadísticas
- Artículo 10 Tarifas
- Artículo 11 Actividades comerciales
- Artículo 12 Seguridad Operacional
- Artículo 13 Seguridad de la Aviación
- Artículo 13 bis Homologación de Certificados y Licencias
- Artículo 14 Control de documentos de viaje y personas no autorizadas a la entrada
- Artículo 15 Intercambio de opiniones
- Artículo 16 Consultas
- Artículo 17 Solución de controversias
- Artículo 18 Convenios multilaterales
- Artículo 19 Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional y en las Naciones Unidas
- Artículo 20 Ratificación, entrada en vigor y vigencia
- Artículo 21 Denuncia

La República de Costa Rica y la República Federal de Alemania

siendo Partes Contratantes del Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

deseosos de organizar sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad los servicios aéreos regulares entre los dos países a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional,

deseando concluir un convenio sobre el establecimiento y funcionamiento de los servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos,

han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Definición de los términos

- (1) Para los fines del presente Convenio, a menos que en el texto se estipule de otro modo,
- a) el término "Convenio de Aviación Civil" significa el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo Anexo adoptado según el Artículo 90 de dicho Convenio y todas las modificaciones de los Anexos o del Convenio de Aviación Civil mismo según sus Artículos 90 y 94, en tanto que estos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas Partes Contratantes o hayan sido ratificados por ellas;
 - b) el término "autoridades aeronáuticas" significa en el caso de la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y en el caso de la República Federal de Alemania, el Ministerio Federal de Transportes, Obras Públicas y Vivienda o en ambos casos cualquier otra

persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que ejercen dichas autoridades;

- c) el término "empresa aérea designada" se refiere a cada empresa de transporte aéreo que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 3 del presente Convenio como empresa que se dedicará a realizar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 2 del presente Convenio.
- (2) Los términos "territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional" y "escala para fines no comerciales" tienen a los efectos del presente Convenio la acepción fijada en los Artículos 2 y 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional, conforme a la redacción respectivamente vigente del mismo.
- (3) El término "tarifa" significa el precio que se ha de pagar por el transporte internacional (es decir, traslado entre puntos situados en los territorios de dos o más Estados) de pasajeros, equipaje o carga (exceptuado el correo) e incluye lo siguiente:
- a) toda tarifa de tránsito o importe que deba pagarse por un transporte internacional que se comercialice y venda como tal, incluidas aquellas tarifas de tránsito que se formen aplicando otras tarifas o tarifas de conexión para transportes en trayectos internacionales o en trayectos interiores que formen parte de un trayecto internacional;
 - b) las comisiones pagaderas por la venta de billetes para el transporte de pasajeros y sus equipajes o las correspondientes a operaciones análogas relacionadas con el transporte de carga; y
 - c) las condiciones de aplicación de las tarifas, precios de transporte y pago de comisiones.

Incluye asimismo:

- d) todas las prestaciones esenciales que se realicen en conexión con el transporte;
- e) toda tarifa para transportes que se vendan como complemento de un transporte internacional en un trayecto interior que no esté disponible para transportes puramente interiores ni pueda ponerse en igualdad de condiciones a disposición de todas las empresas aéreas y sus clientes en los servicios aéreos internacionales.

Artículo 2

Concesión de derechos de transporte

- (1) Cada Parte Contratante garantizará a la otra Parte Contratante los siguientes derechos a fin de que las empresas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos internacionales:
 - a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo,
 - b) el derecho de hacer escalas en su territorio con fines no comerciales,
 - c) el derecho de hacer escalas en los puntos de su territorio fijados en las rutas especificadas conforme al párrafo 2, con objeto de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, correo y carga con fines comerciales.
- (2) Las rutas en las cuales las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes estarán autorizadas para realizar servicios aéreos internacionales, serán especificadas en un cuadro de rutas previa consulta entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cada

Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante su vinculación al cuadro de rutas establecido conjuntamente.

- (3) Del párrafo 1 no se deriva para las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros, equipaje, carga ni correo para transportarlos, mediante remuneración, con destino a otro punto situado en el territorio de esa otra Parte Contratante (cabotaje).
- (4) La concesión de derechos de transporte según el párrafo 1 no comprende la concesión del derecho al transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo entre puntos situados en el territorio de la Parte Contratante que concede los derechos y puntos situados en el territorio de un Estado tercero, ni tampoco en sentido inverso (5ª libertad). Los derechos de la 5ª libertad podrán concederse únicamente en base a acuerdos específicos entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

Artículo 3

Designación y autorización de servicio

- (1) Los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 2 podrán empezar a funcionar en cualquier momento, siempre que
 - a) la Parte Contratante a la cual se le concedan los derechos especificados en el párrafo 1 del Artículo 2 hubiere designado por escrito una o más empresas aéreas y que
 - b) la Parte Contratante que otorgue dichos derechos hubiere autorizado a iniciar los servicios aéreos a la empresa o las empresas aéreas designadas.

- (2) A reserva de lo estipulado en los párrafos 3 y 4 del presente Artículo y en el Artículo 9, la Parte Contratante que otorgue dichos derechos dará sin demora la autorización mencionada para el funcionamiento del servicio aéreo internacional.
- (3) Cada Parte Contratante podrá exigir a cualquier empresa aérea designada por la otra Parte Contratante que presente pruebas de que está en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y demás disposiciones de la primera Parte Contratante relativas a la realización del tráfico aéreo internacional, todo de conformidad con el Convenio de Aviación Civil.
- (3) Cada parte Contratante podrá denegar a cualquier empresa aérea designada de la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos concedidos según el párrafo 2, si la empresa aérea, a requerimiento, no puede presentar pruebas de que la mayoría de la propiedad en la empresa y su control efectivo corresponden a ciudadanos u organismos de la otra parte Contratante o a ésta misma. Debido a las obligaciones legales de la República Federal de Alemania frente a la Comunidad Europea, la otra Parte Contratante sólo dispondrá de este derecho si, a requerimiento, una empresa aérea designada por la República Federal de Alemania no puede presentar pruebas de que la mayoría de la propiedad en la empresa aérea es de Estados miembros de la Unión Europea o de ciudadanos u organismos de tales Estados miembros y que el control efectivo corresponde a tales Estados o a sus ciudadanos u organismos.

FALTA INCORPORAR LO DE LA CLAC

- (5) Cada Parte Contratante podrá sustituir, mediante comunicación por escrito dirigida a la otra Parte Contratante, una empresa aérea designada por otra, aplicándose al efecto las condiciones establecidas en los párrafos 1 a 4. La nueva empresa aérea designada gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que la empresa aérea a la que sustituya.

Artículo 4

Revocación o limitación de la autorización de servicio

Cada Parte Contratante podrá revocar, o limitar fijando condiciones, la autorización concedida conforme al párrafo 2 del Artículo 3 en caso de que una empresa aérea designada no cumpla las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante que le hubiere concedido los derechos, o no cumpla las disposiciones estipuladas en el presente Convenio o las obligaciones que de ellas se deriven. Antes de revocar o limitar la autorización deberán celebrarse consultas de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 16, a menos que sea necesario proceder a una inmediata suspensión del servicio o fijar de inmediato condiciones con el fin de evitar ulteriores infracciones de las leyes y demás disposiciones.

Artículo 4 bis

Leyes, demás disposiciones y procedimientos

- (1) Las leyes, demás disposiciones y procedimientos de una parte contratante sobre la entrada de aeronaves empleadas en el tráfico aéreo internacional en su territorio de soberanía, su estancia en el mismo y su salida de allí o sobre la explotación y la navegación de tales aeronaves tendrán que ser respetados por las compañías designadas de la otra parte contratante a la entrada o salida, así como durante la estancia en ese territorio de soberanía. El párrafo 1 también rige en el territorio de soberanía de la República Federal de Alemania para las disposiciones legales de la Comunidad Europea.
- (2) Las leyes, demás disposiciones y procedimientos de una parte contratante relativas a pasaportes u otros documentos de viaje autorizados, entrada, trámites aduaneros y cuarentena tendrán que ser observados a la entrada en el territorio de soberanía de esa parte contratante por o respecto a las

tripulaciones, viajeros, envíos de mercancías o postales transportados por las aeronaves de las compañías designadas de la otra parte contratante.



Artículo 5

Igualdad de trato en materia de cargas

Los derechos que se impongan en el territorio de una Parte Contratante por el uso de aeropuertos y otras instalaciones para la navegación aérea por parte de las aeronaves de una empresa aérea designada de la otra Parte Contratante no serán más elevadas que las fijadas para las aeronaves de las empresas aéreas nacionales en los servicios aéreos internacionales de carácter similar.

Artículo 6

Exención de derechos de aduana y otros gravámenes

- 
- (1) Las aeronaves utilizadas por una empresa aérea designada de una Parte Contratante que entren en el territorio de la otra Parte Contratante o salgan del mismo o lo atraviesen, así como los carburantes, los lubricantes y las demás reservas técnicas consumibles en los depósitos o en otros recipientes de la aeronave (p.ej. líquido descongelante, líquido hidráulico, refrigerante, etc.), y las piezas de repuesto que se hallen a bordo, así como el equipo habitual y las provisiones de a bordo, estarán exentos de derechos de aduana y demás gravámenes anexos a la importación, exportación o tránsito de mercancías. Lo anterior se aplicará asimismo a las mercancías a bordo de las aeronaves que se consuman al sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante.
 - (2) Los carburantes, lubricantes y demás reservas técnicas consumibles, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo que se importen temporalmente al territorio de una Parte Contratante con objeto de instalarlos o introducirlos de cualquier otro modo a bordo de las aeronaves
- 

de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, inmediatamente o después de haber sido almacenados, o con objeto de reexportarlos de otra forma desde el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer lugar, estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo. Los documentos de transporte de una empresa aérea designada por una Parte Contratante estarán asimismo exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo al importarse al territorio de la otra Parte Contratante.

- (3) Los carburantes, lubricantes y demás reservas técnicas consumibles que se introduzcan en el territorio de una Parte Contratante a bordo de las aeronaves de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y se utilicen en servicios aéreos internacionales estarán exentos de los derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, así como de eventuales impuestos especiales sobre el consumo.
- (4) Cada Parte Contratante podrá someter a vigilancia aduanera los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente Artículo.
- (5) En la medida en que no se exijan derechos de aduana ni cualesquiera otros gravámenes sobre los productos mencionados en los párrafos 1 a 3 del presente Artículo, dichos productos no estarán sujetos a las prohibiciones y restricciones económicas en materia de importación, exportación y tránsito que de lo contrario les serían aplicables.
- (6) En lo tocante al suministro de mercancías y servicios destinados a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante y utilizados para los fines de esta empresa, cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, una desgravación fiscal del impuesto sobre la cifra de negocios u otros impuestos indirectos similares. Esta desgravación fiscal

podrá efectuarse por la exoneración de impuestos o el reembolso posterior de los impuestos ya pagados.

Artículo 7

Transferencia de ingresos

Cada Parte Contratante garantizará a cada empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de transferir en todo momento, de cualquier modo, libremente y sin restricciones los ingresos obtenidos de la venta de servicios de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante a su respectivo establecimiento principal en cualquier moneda libremente convertible y conforme al tipo de cambio oficial.

Artículo 8

Principios básicos para el servicio aéreo

- (1) Las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes gozarán de posibilidades iguales y justas para realizar los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2.
- (2) En la explotación de los servicios aéreos internacionales en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2, las empresas aéreas designadas por una Parte Contratante tomarán en consideración los intereses de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente a los servicios aéreos que éstas últimas presten en las mismas rutas o en parte de ellas.
- (3) Los servicios aéreos internacionales en cualesquiera de las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 tendrán como objetivo primordial ofrecer una capacidad adecuada para satisfacer la demanda previsible de

transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado las empresas aéreas. El derecho de dichas empresas aéreas a efectuar transportes entre los puntos de una ruta fijada conforme al párrafo 2 del Artículo 2 que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en terceros países será ejercitado en interés de un desenvolvimiento ordenado del tráfico aéreo internacional, de suerte que aquella capacidad se adecue a

- a) la demanda de transporte hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que haya designado las empresas aéreas,
 - b) la demanda de transporte existente en las zonas atravesadas, teniendo en cuenta los servicios aéreos locales y regionales,
 - c) las exigencias de una explotación rentable de los servicios aéreos en tránsito.
- (4) Con objeto de garantizar un trato justo e igual a las empresas aéreas designadas, las frecuencias de los servicios aéreos, los tipos de aeronaves utilizables a efectos de capacidad y los horarios serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
- (5) En caso necesario las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes procurarán conseguir una regulación satisfactoria de la capacidad de transporte y de las frecuencias.
- (6) Cada Parte Contratante tomará medidas acordes con su ordenamiento jurídico, para eliminar toda forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente la competitividad de la empresa aérea de la otra Parte.



Artículo 9

Transmisión de datos de las empresas aéreas y de estadísticas

- (1) Las empresas aéreas designadas comunicarán a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de iniciarse los servicios aéreos en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 y antes del comienzo de cada período del cuadro de rutas siguiente, el tipo de servicio, los tipos de aeronaves que se vayan a utilizar y los horarios. Las modificaciones de última hora deberán ser comunicadas de inmediato.
- (2) Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando así lo soliciten, todas las publicaciones periódicas u otros datos estadísticos de las empresas aéreas designadas que razonablemente puedan solicitarse a fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa aérea designada de la primera Parte Contratante en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2. Tales informes contendrán todos los datos necesarios para determinar el volumen, procedencia y destino del tráfico.

Artículo 10



Tarifas

- 
- (1) Las tarifas que se vayan a cobrar por pasajes en las rutas fijadas conforme al párrafo 2 del Artículo 2 serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante en cuyo territorio se sitúe el punto de partida del viaje aéreo (según indicación en los documentos de transporte).
- 

- (2) Las empresas aéreas designadas tendrán en cuenta en sus tarifas los costes de explotación, un beneficio proporcionado y las condiciones existentes de la competencia y del mercado, así como los intereses de los usuarios. Las autoridades aeronáuticas competentes sólo podrán denegar la aprobación si una tarifa no corresponde a estos criterios.
- (3) Las empresas aéreas designadas someterán las tarifas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos un mes antes de la fecha prevista para su aplicación.
- (4) Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estuvieran conformes con la tarifa presentada para su aprobación, informarán a la empresa aérea afectada en un plazo de veintiún días a partir de la fecha de la presentación de la tarifa. En este caso, la tarifa no deberá ser aplicada. Se mantendrá la tarifa anterior que debía ser sustituida por la tarifa nueva.
- (5) Independientemente de los apartados 1 a 4, las tarifas a aplicar por las empresas designadas de la República de Costa Rica para los transportes que se efectúan exclusivamente dentro del territorio de la Unión Europea, están sometidas al derecho de la Comunidad Europea.

Artículo 11

Actividades comerciales

- 
- (1) Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de mantener en su territorio establecimientos y personal administrativo, comercial y técnico en cuanto ello sea necesario para las finalidades de la empresa aérea designada. Para las personas que no sean ciudadanos de las Partes Contratantes o de un país miembro de la Unión Europea la primera frase se aplicará tan sólo si en cada caso individual un Estado declara estar dispuesto a readmitir a la persona en cuestión.
- 

- (2) A los efectos de la apertura de establecimientos y empleo del personal a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se observarán las leyes y demás disposiciones de la Parte Contratante respectiva, incluidas las leyes y demás disposiciones en materia de entrada y permanencia de extranjeros en el territorio de la Parte Contratante respectiva. Previa solicitud, el personal empleado en los establecimientos conforme al párrafo 1, obtendrá un permiso de trabajo independientemente de la situación y del desarrollo del mercado laboral.
- (4) Cada Parte Contratante concederá, sobre la base de la reciprocidad, a toda empresa designada de la otra Parte Contratante el derecho de realizar, el despacho de pasajeros, equipaje, carga y correo para las empresas designadas o para otras empresas aéreas de la otra Parte Contratante, conforme a las normas locales vigentes. Ello incluye también el acceso necesario a las instalaciones de aeropuertos y el uso de las mismas.
- (5) Cada Parte Contratante garantizará a toda empresa aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de vender a todo cliente, en cualquier moneda libremente convertible, sus servicios de transporte con sus propios documentos de transporte y directamente en sus propios locales de venta, así como a través de sus agentes en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (6) Cada Parte Contratante readmitirá sin formalidades a las personas que hayan entrado en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con el párrafo 1 cuando las autoridades competentes de la Parte Contratante respectiva hayan comunicado a la Parte Contratante obligada a la readmisión que en el caso concreto la estancia de la persona en cuestión en su territorio es ilegal.

Artículo 12

Seguridad Operacional

- (1) Cada Parte Contratante puede solicitar en cualquier momento consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante, respecto a las tripulaciones de vuelo, a las aeronaves o a su funcionamiento. Dichas consultas se realizarán en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la solicitud.

- (2) Si una vez realizadas tales consultas una Parte Contratante comprueba que, en los citados campos la otra Parte Contratante no aplica ni lleva a cabo eficazmente las normas de seguridad que, por lo menos se corresponden con las exigencias mínimas establecidas en ese momento por el Convenio de Aviación Civil Internacional, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante sus comprobaciones, así como los pasos que considere necesarios para el cumplimiento de dichas exigencias mínimas y la otra Parte Contratante adoptará las correspondientes medidas de subsanación. En el caso de que la otra Parte Contratante no adopte las medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días, entonces esta situación será un motivo para la aplicación del Artículo 4.

- (3) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional, se acuerda que cada aeronave de las compañías aéreas designadas, utilizada en los servicios aéreos desde o hacia el territorio de soberanía de la otra Parte Contratante podrá ser sometida, mientras se encuentre en el territorio de soberanía de la otra Parte Contratante, a un control por parte de representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre y cuando ello no conlleve un retraso no razonable; dicha inspección (control de pista) podrá efectuarse a bordo y en las inmediaciones de la aeronave y tendrá por objeto comprobar la validez de la documentación de la aeronave y de la tripulación de vuelo y del estado

reconocible de la aeronave y de su equipo.

- (4) Si de un control de pista o de una serie de controles de pista se derivan
- a) serias dudas de que una aeronave o la explotación de una aeronave no se corresponde con las exigencias mínimas establecidas en ese momento, según el Convenio de Aviación Civil Internacional o
 - b) serias dudas de que en ese momento no se aplican ni se llevan a cabo eficazmente las normas de seguridad establecidas, de acuerdo con el Convenio de Aviación Civil Internacional,

la Parte Contratante que realiza el control puede, en el sentido del Artículo 33 del Convenio de Aviación Civil Internacional, llegar a la conclusión de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado los certificados y permisos para esa aeronave o esa tripulación o los requisitos de acuerdo con los cuales se explota esa aeronave, no se corresponden y menos aún superan las exigencias mínimas establecidas de acuerdo con el Convenio de Aviación Civil Internacional.

- (5) En el caso de que sea denegado el acceso, con la finalidad de realizar un control de pista conforme al apartado 3 de una aeronave explotada por una compañía designada de una de las Partes Contratantes, por un representante de dicha compañía, la otra Parte Contratante podrá suponer que concurren serias dudas como las citadas en el apartado 4 y sacar las conclusiones mencionadas en dicho apartado.
- (6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización de explotación para el servicio aéreo internacional de una o varias compañías de la otra Parte Contratante si la primera Parte Contratante - como consecuencia de un control de pista o de una serie de controles de pista o porque se le ha denegado el acceso para realizar un

control de pista o por motivo de consultas o de otro modo - llega a la conclusión de que procede adoptar medidas de urgencia para la seguridad del servicio de una compañía.

- (7) Las medidas que una Parte Contratante adopte de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 o en el apartado 6, dejarán de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.
- (8) Si la República Federal de Alemania designó una empresa, cuyo control legal es asumido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea, rigen igualmente los derechos de la otra Parte Contratante según este artículo y conforme a la aceptación la aplicación o el mantenimiento de normas de seguridad por el otro Estado miembro de la Unión Europea y en cuanto a la autorización de explotación para el servicio aéreo internacional de esta empresa.

Artículo 13

Seguridad de la aviación

- (1) En conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos

que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

- (2) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
- (3) Cuando una aeronave civil sufra un apoderamiento ilícito o se produzca un incidente o amenaza de otros actos de interferencia ilícita contra la seguridad de una tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, así como contra la seguridad de aeropuertos o de instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente en recíprocas consultas, facilitando las comunicaciones y las demás medidas oportunas, a fin de poner término a dicho incidente o amenaza tan rápidamente como ello sea posible con el mínimo riesgo para las vidas humanas.
- (4) Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas que considere factibles a efectos de garantizar que una aeronave que haya sido objeto de un apoderamiento ilícito o de otros actos de interferencia ilícita y que se encuentre en tierra de su respectivo territorio, sea retenida allí, siempre y cuando el despegue de la misma no se haga necesario, debido a la obligación de primera necesidad en cuanto a la protección de la vida de la tripulación y de los pasajeros. En la medida en la que ello sea factible, dichas medidas deberían ser adoptadas sobre la base de recíprocas consultas.
- (5) Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad aérea establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y anexas al Convenio de

Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones en materia de seguridad aérea sean aplicables a las Partes Contratantes.

Exigirán que

- a) los explotadores de aeronaves de su matrícula o
- b) los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes o bien, en el caso de la República Federal de Alemania, los explotadores que tienen conforme al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea su sede en el territorio de la República Federal de Alemania, contando con autorizaciones de explotación válidas según el derecho de la Comunidad Europea, igual que
- c) los explotadores de aeropuertos situados en su territorio

actúen en conformidad con dichas disposiciones en materia de seguridad de la aviación.

- (6) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 5, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada en el territorio de esta Parte Contratante. Para la salida del o la permanencia en el territorio de la República de Costa Rica, los explotadores deben respetar las disposiciones sobre seguridad de la aviación según el derecho vigente en este país. Para la salida del o la permanencia en el territorio de la República Federal de Alemania, los explotadores deben respetar las disposiciones sobre seguridad de aviación según el derecho de la Comunidad Europea. Cada Parte Contratante garantizará que en su territorio se apliquen de manera efectiva las medidas para proteger a las aeronaves y para inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, y equipaje de mano así como para realizar controles de seguridad adecuados en cuanto al equipaje, a la carga y a las provisiones de a bordo antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes

Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

- (7) En caso de que una Parte Contratante no se atuviere a las disposiciones en materia de seguridad aérea del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán recabar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de dicha Parte Contratante. Si transcurrido un mes desde la fecha de tal requerimiento no se lograre un acuerdo satisfactorio, ello constituirá motivo para denegar, revocar, limitar o condicionar la autorización de explotación de una o varias compañías aéreas de la Parte Contratante en cuestión. Si lo exigiere una emergencia, cualquier Parte Contratante podrá adoptar medidas provisionales antes de que expire el plazo de un mes.

Artículo 13 bis

Homologación de certificados y licencias

Los certificados de navegabilidad aérea, los certificados de aptitud y las licencias otorgados conforme a las normas y procedimientos de una Parte Contratante o bien reconocidos como válidos y aún no expirados, son reconocidos por la otra Parte Contratante para la ejecución de los servicios acordados siempre que los requisitos para el otorgamiento o el reconocimiento oficial de estos certificados o licencias satisfagan o excedan los requisitos mínimos definido por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 14

Control de documentos de viaje y personas no autorizadas a la entrada

- (1) Cada Parte Contratante autorizará en su territorio a las empresas designadas por la otra Parte Contratante a adoptar medidas encaminadas a asegurar que sean transportados únicamente pasajeros que estén en posesión de los documentos de viaje necesarios para la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante o para el tránsito a través del mismo.
- (2) Cada Parte Contratante se hará cargo, a efectos de control, de las personas que hayan sido rechazadas en el lugar de destino en el territorio de la otra Parte Contratante después de haberse constatado que no estaban autorizadas a entrar en el país, siempre y cuando estas personas hayan permanecido antes de su salida en el territorio de la Parte Contratante en cuestión. No obstante, las Partes Contratantes no volverán a mandar a dichas personas al territorio de la otra Parte Contratante si antes habían sido rechazadas por la otra Parte Contratante.
- (3) Esta disposición no impedirá las autoridades volver a examinar el caso de una persona rechazada como no admisible para determinar si en su momento se la acepta en el Estado en cuestión o hacer gestiones para su transferencia, traslado o deportación al Estado del que sea ciudadana o en el que se la pueda aceptar por otros motivos. Cuando una persona que haya sido considerada no admisible haya perdido o destruido su documento de viaje, la Parte Contratante aceptará en su lugar un documento que dé fe de las circunstancias de embarque y de llegada, expedido por las autoridades públicas de la Parte Contratante donde la persona haya sido considerada no admisible.



Artículo 15



Intercambio de opiniones

Siempre que sea necesario habrá un intercambio de opiniones entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha

cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio.

Artículo 16

Consultas

Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento la celebración de consultas con el propósito de discutir modificaciones del presente Convenio o del Cuadro de Rutas, cuestiones de interpretación o cualquier asunto de interés de las Autoridades Aeronáuticas. El mismo procedimiento se seguirá para la discusión de la aplicación del presente Convenio si cualquier Parte Contratante considera que un intercambio de opiniones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del presente Convenio no ha tenido un resultado satisfactorio. Las consultas comenzarán dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la solicitud.

Artículo 17

Solución de controversias

- (1) En caso de que una discrepancia resultante de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pudiese ser resuelta de acuerdo con lo establecido en su Artículo 16, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.
- (2) El tribunal de arbitraje se constituirá ad hoc conforme al siguiente procedimiento: Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, el cual será designado por los Gobiernos de las Partes Contratantes. Los árbitros y el árbitro dirimente serán designados respectivamente en el plazo de dos y tres meses,

contados desde la fecha en que una Parte Contratante haya informado a la otra de su intención de someter la discrepancia a un tribunal de arbitraje.

- (3) Si no se observaren los plazos mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, cada Parte Contratante podrá, a falta de otro acuerdo, solicitar al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que el presidente sea nacional de una Parte Contratante o no pueda desempeñar su función por otras causas, efectuará los nombramientos el vicepresidente que le sustituya.

Artículo 18

Convenios multilaterales

Si entrare en vigor un convenio multilateral general de transporte aéreo aceptado por ambas Partes Contratantes, prevalecerán las disposiciones del mismo. Todas las discusiones que tengan por objeto determinar hasta qué punto las disposiciones de un convenio multilateral invalidan, sustituyen, modifican o completan el presente Convenio se regirán por lo dispuesto en el Artículo 16 del mismo.

Artículo 19

Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional Y en las Naciones Unidas

- (1) El presente Convenio y cualesquiera modificaciones del mismo serán comunicados por cada Parte contratante a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

- (2) El registro del presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas según el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas será dispuesto inmediatamente después de su entrada en vigor por la Parte Contratante en cuyo territorio se firmó el convenio. La otra Parte Contratante será informada sobre el registro realizado con indicación del número de registro de las Naciones Unidas en cuanto éste haya sido confirmado por la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 20

Ratificación, entrada en vigor y vigencia

El presente Convenio y cualesquiera modificaciones, una vez que se cuente con el cumplimiento de los requerimientos constitucionales de cada Parte, requieren de la ratificación. Los documentos de ratificación serán canjeados lo antes posible. El Convenio y cualesquiera modificaciones entrarán en vigor un mes después del canje de tales instrumentos de ratificación y estarán vigentes por tiempo indefinido.

Artículo 21

Denuncia

Cada una de las Partes Contratantes puede dar a conocer a la otra Parte Contratante en todo momento su decisión de finalizar el presente Convenio; simultáneamente, la denuncia será comunicada a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Convenio dejará de tener vigencia 12 meses después de la recepción de la comunicación por la otra Parte Contratante,

siempre y cuando no se retire mediante acuerdo la denuncia antes de la expiración de dicho plazo. Si la recepción de la comunicación no es ratificada por la otra Parte Contratante, se considerará como fecha de entrada el decimocuarto día tras la entrada de la comunicación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

HECHO en , el en dos originales, en español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República de Costa Rica

Por la
República Federal de Alemania

Anexo 3 Cuadro de Rutas

- I. Rutas en las cuales realizan sus servicios las empresas aéreas designadas por la República Federal de Alemania

puntos de salida	puntos intermedios	puntos en la República de Costa Rica	puntos más allá
puntos en la República Federal de Alemania	todos los puntos	dos puntos	todos los puntos

- II. Rutas en las cuales realizan sus servicios las empresas aéreas designadas por la República de Costa Rica

puntos de salida	puntos intermedios	puntos en la República Federal de Alemania	puntos más allá
puntos en la República de Costa Rica	todos los puntos	dos puntos	todos los puntos

- III. Las empresas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes podrán ejercer los derechos de la tercera, cuarta y quinta libertad en las rutas especificadas.
- IV. Las empresas aéreas designadas están autorizadas para realizar respectivamente cuatro frecuencias semanales entre ambos Estados.
- V. Las empresas aéreas designadas por la República Federal de Alemania están autorizadas para ejercer el derecho de la quinta libertad para realizar cuatro frecuencias semanales.
- VI. Tan pronto como las empresas designadas por la República de Costa Rica pretendan inaugurar servicios aéreos se iniciarán consultas para establecer los puntos a operar.

Anexo 4 Código compartido

A la hora de realizar o comercializar los servicios autorizados en las rutas convenidas, cada empresa designada de una parte contratante está autorizada de establecer acuerdos de código compartido con

- una o varias empresas de la misma parte contratante
- una o varias empresas de la otra parte contratante
- una o varias empresas de un país tercero, en cuanto éste país tercero autorice o permita acuerdos comparables entre las empresas de la otra parte contratante y otras empresas en los servicios hacia éste, desde éste y vía éste país tercero, bajo la condición de que todas las empresas que participen en semejante acuerdo
- cuenten con los derechos correspondientes para operar en las rutas y los segmentos respectivos e
- informaran al cliente en el momento de la venta de cada billete de vuelo vendido por ellos, cuál empresa va a operar cada segmento de la ruta y cuál es la empresa con la que el cliente tiene una relación contractual.

Ambas partes contratantes están de acuerdo en que los servicios de código compartido de la empresa que los comercializa no se imputan en su marco de frecuencias.